**N° 1**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dos de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Ávila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porras y Gólcher.

**Artículo III**

(Entra el Magistrado Acosta).

Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Casilda Salazar Pérez a favor de su hermano Marco Tulio de sus mismos apellidos, por Adela Porras viuda de Baltodano a favor de Serafín Baltodano Porras, y a su favor por Álvaro Oviedo Salas, por constar de los informes rendidos por los Agentes Principales de Policía Judicial y de Menores, y de los expedientes respectivos, que la privación de libertad de Salazar, Baltodano y Oviedo, obedece a autos de detención provisional dictados en las diligencias que se les siguen por las faltas de vagancia.

El Magistrado Guardia Carazo funda su voto favorable a los recursos en que, a su juicio, la detención provisional a que alude el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales procede cuando el hecho que se imputa al procesado constituye delito y no así una simple contravención, pues esta, por diversas razones, debe ser juzgada de inmediato, como se deduce de los términos del artículo 684 del mismo código. En efecto, ese texto expresa que cuando los Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía tuvieren conocimiento de haberse cometido en su jurisdicción alguna de las faltas enumeradas en el Código Penal, procederán a la pronta averiguación judicial del caso “a fin de imponer **sin demora** el castigo legal”; luego el 687 ibídem prevé casos como el presente, en que el indiciado niega el hecho, y limita a tres días el plazo para evacuar las pruebas ofrecidas por él, advirtiendo que transcurrido el término debe pronunciarse **en seguida** la sentencia y fijando como máximo para dictarla el de veinticuatro horas, todo lo cual aleja la idea de una posible equiparación de la detención preventiva entre delitos y simples faltas; y si bien es cierto que el artículo 692 ibídem admite la posibilidad de la detención por faltas y autoriza la excarcelación, se comprende que alude a casos excepcionales en que, por cualquier especial circunstancia, no es posible juzgar con la rapidez evidentemente requerida por la ley, fuera de que conforme al artículo 13 de la Ley de Vagos, Nº 21 de 21 de agosto de 1917, sólo es exigible al inculpado la rendición de fianza, después de comprobado el cargo, en forma indubitable, para su comparecencia al juicio.

El Magistrado Elizondo declara con lugar los recursos por las siguientes razones: Realmente el cargo de vagancia que se atribuye a los detenidos Marco Tulio Salazar Pérez, Serafín Baltodano y Álvaro Oviedo, no está confirmado sino por el parte de la Dirección de Detectives, ratificado por dos funcionarios de esa dependencia. El dicho de la oficina aprehensora ha bastado al señor Agente de Policía para restringir la libertad a esos ciudadanos. El precedente es malo, propio de gobiernos despóticos y no se aviene con el estado social en que rige la legalidad y la Constitución. El sistema se presta a dejar al arbitrio de las autoridades de policía detener injustamente a los ciudadanos, quienes para encubrir el abuso, siempre dispondrán de subalternos obedientes. En el caso del detenido Marco Tulio Salazar hubo tanta más ligereza en el Agente de Policía al decretar su detención, cuanto que solo un detective, Francisco Barquero Morera, había ratificado el parte: un solo testigo no es suficiente indicio para restringir la libertad a un individuo. Y en el caso de los detenidos Baltodano y Oviedo, se ve que el propio señor Agente de Policía, no estaba muy seguro de la legalidad de sus detenciones, cuando existe en el expediente el auto de las 9 horas del 2 de enero del corriente año, que aunque sin firmar aún, es un proyecto listo de revocatoria del auto de las 16 horas y 10 minutos del 22 de diciembre del año recién pasado, por el cual ordenó arrestar a esos ciudadanos. La vagancia es un estado antisocial, no porque constituya una delincuencia en sí, como lo hace observar Tissot citado por Viada, sino por la predisposición al delito que se desarrolla en el vago. De modo que a toda persona que no trabaja, no puede reputársele vaga, a no ser por el germen que incube de un elemento antisocial. Ha de ser, pues, muy suficiente y muy convincente la prueba que respalde un auto de detención por vagancia, por lo que no encuentra que exista ese respaldo en el auto que objetan los recurrentes.